



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alfredo Fidel Durango Tirado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220062600
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Loricá y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daladier Mendoza Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.711.006 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 92.573 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ce0ffbc6baf9002b0d492bdfc3995fc20e095513d246cb5f7c2c7c022b**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Álvaro de Jesús González Durante
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220062700
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daladier Mendoza Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.711.006 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 92.573 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307571e3ef2e7de48f561e9d8450e7f6abdcdbce5f167f3c206cdc9d3e07bc5**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Aurora Victoria Vides Arrieta
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220062800
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daladier Mendoza Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.711.006 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 92.573 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2526b3ac70b92aaa19c33ff52b837a487a293502a85b7e6b053c4ea9a4df24a**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Edelcy Carmela Bruno Sarmiento
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220062900
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daladier Mendoza Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.711.006 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 92.573 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cca149d34f7eda5fd061ca9294590ba9076c1ff12a50c310c0e6bf74f1e27**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Edwin Eduardo Cogollo Espitia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220063000
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndoles traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daladier Mendoza Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.711.006 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 92.573 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb1110d53ac52a0855ef626cfb2b47a666445f7203c1b11fb9a3196dc51c3bd**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Liliana Auxiliadora Ojeda Arroyo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220063700
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marianella Julio Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.074.280 de Chimá y portadora de la tarjeta profesional No. 383.502 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 4, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8aff33a17f839254f0bcf2696d62b8cd388986c21bf2b6c47d91ba5ff8bdd**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Luis Raúl Saavedra Chacón y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300820220064000
<b>Decisión</b>	Auto rechaza demanda

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 31 de julio del 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplía con los requisitos de los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA. En consecuencia, ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a008af0763f3a12cc99716a2dbae077f2eb71b50b4147f8522a803cfc5ef35**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Pastrana Gómez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220064600
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marianella Julio Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.074.280 de Chimá y portadora de la tarjeta profesional No. 383.502 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1677820d3657a117d529a8254b67cda29f83c3ccc2083ffb671aa705603d0dc**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luz Mila Lance Cuadrado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220064700
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Loricá y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marianella Julio Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.074.280 de Chimá y portadora de la tarjeta profesional No. 383.502 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 38, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 4, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051a5160aba606eb1ddf7df5430ee8f327dd216dee1ec556224237ce91e0a86**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Manuel Salvador Montaña Aguilar
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
<b>Radicado</b>	23001333300820220065100
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, la parte demandante el día 26 de julio de 2023 se pronunció al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Darlyn Marcera García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación –



Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>1</sup> y que reposa en el expediente.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marianella Julio Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.074.280 de Chimá y portadora de la tarjeta profesional No. 383.502 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado<sup>2</sup> y que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Folio 39, Archivo 08ContestacionFPSM, Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14, Archivo 09contestacionDptoCordoba, Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281f40fc5f510c7c448d7ed48b1838caab41a63a5bde832d41995beef49f434**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alfredo Enrique Desantis Vega
<b>Demandado</b>	ICA
<b>Radicado</b>	23001333300920230001800
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Verificado el estado actual del proceso, debe mencionarse que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. Empero, pese a aportarse copia de los actos acusados, a saber, las Resoluciones No.079954 del 25-11-2020 y 12362 de 096210 del 27-04-2021 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, no se allegaron las constancias de su notificación.

Si bien en las pretensiones pide la anulación de las resoluciones No.079954 del 25-11-2020 y 12362 de 096210 del 27-04-2021, pero, por otro lado, solicita que se le reconozcan las prestaciones sociales y demás derechos salariales originados por los servicios prestados como trabajador de esa entidad, sin embargo, no se vislumbra en la demanda cuál es el acto administrativo atacado por vía de nulidad para obtener este restablecimiento de derechos, puesto que los mencionados solo se basan en la suspensión del contrato y nada tratan sobre la reclamación del denominado contrato realidad ni pago de prestaciones sociales.

Para tal efecto deberá indicar cuales son la totalidad de los actos acusados, debiendo aportar también su constancia de notificación. Además, adecuar las pretensiones de la demanda mencionando expresamente los actos administrativos acusados tendientes a la declaratoria de nulidad y el consecuente contrato realidad con su consecuente pago de prestaciones sociales y demás emolumentos propios de una real relación laboral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4dbef35731d7f01a3866ed73362a1b39fd92ed287b2759eefe09b138377d3**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Mónica Liliana Lorduy Corrales
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300120200012100

Revisado el trámite procesal, se avizora que, mediante auto del 19 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose notificar personalmente el auto admisorio a la demandada conforme a las reglas contenidas en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, una vez surtida, corriéndole traslado para contestar la demanda por el término de 30 días para contestar la demanda.

El 5 de febrero de 2021 la secretaría del Juzgado 1º Administrativo de Montería envió el respectivo mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, surtiéndose la notificación personal a los días hábiles después, esto es, el 9 de febrero de 2021. De manera que, en principio, al día siguiente empezaría a correr el término de traslado de 30 días para contestar.

No obstante, dicho término se interrumpió porque el 9 de febrero de 2021 la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante providencia del 29 de julio de 2021.

Seguidamente, el 4 de agosto de 2021 la accionada presentó solicitud de aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición, que fue resuelta por medio de auto del 20 de junio de 2023 por parte de este despacho judicial.

Conviene precisar que este último auto emanado del Juzgado 10º Administrativo de Montería, fue notificado mediante estado No. 006 del 21 de junio de 2023 y se envió comunicación a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha, sin presentarse reparo alguno contra dicha providencia.

El Despacho tiene como regla interpretativa que los dos días hábiles para la notificación electrónica<sup>1</sup> aplican para la notificación por estado electrónico, de manera que el 23 de junio de 2023 las partes quedaron debidamente notificadas de la providencia del 20 de junio de 2023. De suerte que ese auto cobró ejecutoria tres días después, es decir, el 28 de junio de 2023.

Resumidas las actuaciones surtidas en este proceso, es menester señalar que el artículo 118 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA, consagra lo siguiente:

**“Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas

<sup>1</sup> CPACA, artículo 205.



con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)"

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado de la demanda de 30 días para que la Registraduría Nacional del Estado Civil ejerciera su derecho de defensa empezó a correr al día siguiente al de la notificación de la providencia que resolvió la aclaración al auto que, a su vez, resolvió su recurso de reposición, o sea, inició el 29 de junio de 2023 y finalizó el 15 de agosto de 2023.

A la fecha, no se avizora que la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiera presentado escrito alguno, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diez (10) de octubre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cb85afa8dc51946ca73cd997dba5263138814e2cae3cf1eb9cf76ac2735175**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Demandantes</b>	Asociación Mutual SER Empresa Solidaria de Salud E.P.S. MUTUAL SER E.P.S.
<b>Demandado</b>	E.S.E. Centro de Salud Cotorra
<b>Radicado</b>	23001333300120220043600

Procede el despacho a estudiar el memorial recibido el 06 de septiembre del año en curso a través del correo electrónico, suscrito por la doctora Erica Lucía Martínez Nájera, apoderada de la parte demandante, en el que informa que por los mismos hechos y entre las mismas partes ya se adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, que se identifica con el radicado 23001333300420220075800, que actualmente se encuentra a la espera para que el despacho fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Agrega que, por error la oficina de reparto se asignó dos radicados distintos a un mismo expediente, uno, el 2301333300120220043600 remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a los Juzgados Administrativos de Montería el 29 de junio de 2022, correspondiéndole al Juzgado 1° Administrativo de Montería; y otro, el 23001333300420230075800, que le fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

El expediente No. 2301333300120220043600, que inicialmente le correspondió al Juzgado 1° Administrativo de Montería, fue remitido al Juzgado 10° Administrativo de Montería, en cumplimiento de los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente.

Manifiesta que informa de esta situación con la finalidad de que no cursen dos procesos en relación a una misma demanda, bajo dos radicados diferentes y ante dos jueces de conocimiento distintos.

Solicita pronunciamiento de fondo por parte del Despacho sobre esta situación, en el sentido que se decline el conocimiento del proceso en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería por estar la demanda actualmente en conocimiento del Juzgado 4° Administrativo de Montería y por el avance del proceso en ese despacho.

Pues bien, el artículo 174 del CPACA prevé el retiro de la demanda en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Es evidente el error cometido por la oficina de reparto al asignar y dar trámite a dos radicados distintos para una misma demanda y asignarlos a dos operadores judiciales diferentes, situación que debe ser corregida garantizando los principios de celeridad, economía y eficacia, por lo que la solicitud de declinar el conocimiento del proceso en este Despacho se interpretará como la petición de retiro de la demanda, la cual se encuentra en ciernes y no ha sido admitida, y menos aún notificada a los demandados ni al Ministerio Público, por lo que se considera procedente su retiro y así se ordenará.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda identificada con el radicado 2301333300120220043600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d12eae233a8c4c92296ea99b5f2c9b28f42148d0dce648c07e6694fedb8c0**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Angie Esther Zapa Humanez y Otros
<b>Demandado</b>	E.S.E. Camu de San Pelayo
<b>Radicado</b>	23001333300220190038100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el trece (13) de diciembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac06a9c629f06a935659048631bfb9a46537d794167288c7f7af3cbf2b60196**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Surtigas SA ESP
<b>Demandados</b>	Municipio de Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300220200015900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto calendado el 17 de julio de 2023, mediante el cual se adecuó el trámite de este proceso al de la sentencia anticipada.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 17 de julio de 2023, el Despacho mencionó que la entidad demandada no contestó la demanda, por ende, solo se decretaron las pruebas de la parte demandante.

##### 1.2. El recurso de reposición

La entidad territorial demandada presentó recurso de reposición contra esa decisión, básicamente señalando que se cometió un error pues sí contestó la demanda oportunamente el 9 de septiembre de 2021, proponiendo excepciones y aportando pruebas documentales.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto pues se le estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra la mencionada providencia judicial que tuvo por no contestada la demanda del municipio de Purísima.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 18 de julio de 2023 y el recurso fue presentado el 17 de julio de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

##### 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente y revisado minuciosamente el expediente, para el Despacho es claro que le asiste razón a la apoderada del ente demandado puesto que en verdad sí contestó la demanda en el término de ley, con fecha de radicación vía correo electrónico del 9 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se repondrá la decisión en lo que concierne a tener por no contestada la demanda del ente demandado, decretando entonces las pruebas aportadas con su contestación.

Ahora bien, comoquiera que la excepción de “presunción de legalidad de los actos demandados” propuesta por el demandado se encuentra incluida en la fijación del litigio efectuada por el Despacho, este aspecto se mantendrá incólume.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado el 17 de julio de 2023, en consecuencia, tener por contestada la demanda del municipio de Purísima, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

***“TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia. (...)”***

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. Justa Rosa Escobar Acosta, como apoderada judicial del municipio de Purísima, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d603c7c07ffbb4cd6ffe4d1505fb9e3dd0fa198787f60d701dd07b349213cd1**

Documento generado en 11/09/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

<b>Radicado</b>	23001333300220210000300
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Doris María López Barragán
<b>Demandado</b>	PAR CAPRECOM Liquidado

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, incoadas dentro del medio de control que nos ocupa, de conformidad con el contenido del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que prevalece sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación<sup>1</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

El PAR CAPRECOM Liquidado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia; para ello aduce que la parte accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho persigue la cancelación de los conceptos laborales: sanción moratoria, costas procesales y otros reconocidos a la señora Doris Marina López Barragán mediante sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral, en calidad de trabajadora oficial de la extinta Caja de Previsión Social y de Comunicaciones CAPRECOM.

Invoca en la defensa de su tesis el contenido del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y ratifica la condición de trabajadora social de la señora Doris Marina López Barragán y la competencia del juez natural: el Juez Ordinario Laboral. Acude también al contenido de la Ley 314 de 1996, por la cual se reorganizó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, se transformó su naturaleza jurídica y se dictaron otras disposiciones.

Por su parte, la apoderada de la actora Doris Marina López Barragán manifiesta que acepta y reconoce que existe una imposibilidad jurídica para adelantar el trámite de ejecución de las sentencias que reconocieron acreencias laborales en favor de la demandante, y que, “en su sentir”, el juez natural es el ordinario laboral.

Aduce que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 202070000008721 del 30 de julio de 2020, por medio del cual informan que reconocerán la sanción moratoria solo hasta el 27 de enero de 2017, y que, desde esta fecha, tienen una imposibilidad de cumplir con el pago.

Que no pretende el reconocimiento de un derecho laboral que ya fue enjuiciado en una sentencia judicial, que si bien fue proferida en la jurisdicción ordinaria laboral no se puede ejecutar allí mismo, sino que se debe realizar al interior del proceso de pago del PAR CAPRECOM, porque existe una negativa de cumplir con lo ordenado en el referido fallo.

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021



Afirma que el juez natural en este tipo de casos -nulidad del acto administrativo-, no es el laboral puesto que no se busca el reconocimiento de unos derechos laborales sino su cumplimiento y, al no poderse iniciar la ejecución, ello habilita a esta jurisdicción administrativa a resolver el presente conflicto.

Solicitó que se niegue la excepción previa presentada.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

- a) Los derechos laborales de la señora Doris Marina López Barragán ya fueron objeto de decisión en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, y en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.
- b) Al solicitar el pago de la sentencia judicial, el PAR CAPRECOM respondió que accedería al pago de la sentencia mediante un contrato de transacción, previa remisión de unos documentos, como son: fotocopia del documento de identidad, RUT actualizado y certificación bancaria. Todos los ítems de la transacción propuesta se ajustaron a los lineamientos de la sentencia, menos lo referente a la sanción moratoria.
- c) Se presentó contraoferta a la transacción propuesta por el PAR CAPRECOM, misma que fuera resuelta por medio del oficio No. 202070000008721 del 30 de julio de 2020, comunicándole que la sanción moratoria no iría más allá del 27 de enero de 2017, fecha en la que finalizó el proceso liquidatorio de CAPRECOM.

En su apoyo citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en un proceso similar con el ISS, que señaló:

*“La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación del ISS que fue publicada en el Diario Oficial 49470 del 31 de Marzo de 2015. Como quiera que la entidad que la entidad existió hasta la fecha indicada, es hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad a esa data el instituto perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a su cargo. La Sala subraya que **con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución, y en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto no es viable extender la sanción más allá de la fecha en que finalizo la liquidación** Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la tensión de obligaciones a quién se encuentran imposibilitado para cumplir. En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica, porque al no tener el ISS la posibilidad de atender las obligaciones orientadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad, acaecida el 31 de marzo de 2015...”<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto)*

- d) Como es de conocimiento público, el 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EICE en liquidación, declarando la terminación del proceso de liquidación y la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM.

<sup>2</sup> Radicación No. 71154 – SL 194-2019 fechada veintitrés (23) de enero de 2019, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



En este caso es evidente que se pretende trasladar a la jurisdicción contenciosa administrativa un asunto que ya fue decidido en primera y segunda instancia por la jurisdicción laboral y del que solo queda pendiente su ejecución.

El capítulo III del Título IV de la Ley 1437 de 2011 que trata acerca de las competencias de los jueces administrativos en su artículo 155, numeral 7° dispone:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales **cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia**. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, es dable concluir que el presente asunto escapa de la órbita de competencia de esta jurisdicción y, en especial, de este juzgado administrativo, comoquiera que esta judicatura no fue quien profirió las providencias judiciales que sirven de fundamento para deprecar el pago de las acreencias laborales reconocidas judicialmente a la actora. Además, estaríamos reabriendo un debate jurídico en relación a un asunto que fue debidamente juzgado por la jurisdicción ordinaria laboral, que cuenta con sentencias judiciales en firme, de las cuales este juzgado carecería de competencia para ejecutarlas y de darles mayor o menor alcance.

Además, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada en precedencia, con la extinción definitiva de la entidad la obligación se tornó de imposible ejecución, y en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto, no es viable extender la sanción más allá de la fecha en que finalizó la liquidación de CAPRECOM.

Colofón a lo expuesto, es evidente que, para la fecha de extinción de CAPRECOM EICE En Liquidación, conforme al Diario Oficial Edición 50.129, viernes 27 de enero de 2017, se publicó la aprobación del informe final mediante el cual se procedió a declarar la finalización del proceso liquidatario y, en consecuencia, la terminación y extinción de dicha persona jurídica. De manera que, para entonces, aún la obligación de la demandante no le era exigible al accionado, toda vez que la demanda laboral fue presentada -según se dice en la demanda- en el año 2018, la sentencia de primera instancia data del 16 de julio de 2018 y la de segunda instancia del 28 de septiembre de 2018, mientras que CAPRECOM se extinguió de la vida jurídica el 27 de enero de 2017, por lo que obviamente no le fue posible a la actora presentar la reclamación al proceso liquidatario.

Aunado a lo expuesto, para el Despacho se encuentra probada la cosa juzgada, concebida como una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA constituye una excepción mixta, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso con efectos de sentencia anticipada. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso<sup>3</sup>.

En ese orden, en razón a que el objeto de esta demanda es finalmente el pago de las acreencias laborales ya reconocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, derivadas del vínculo laboral existente entre la demandante y el PAR CAPRECOM Liquidado, resulta objetivamente configurada la cosa juzgada, sumado a que es la misma demandante.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de diciembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2015-02253-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada y, de oficio, la de cosa juzgada, dándose por terminado este proceso judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

**TERCERO:** Declarar probada, de oficio, la cosa juzgada, conforme a lo explicado anteriormente.

**CUARTO:** Dar por terminado el proceso.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99d724b9ffc4284022c0ed3646e3dfa1a5d8d4689ce2dcc28e572191d79055**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Erledis Rosa Camargo Oviedo
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300220220071500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2023, cuya notificación personal se surtió mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Municipio de Montería, de fecha 9 de febrero de 2023. Con todo, la entidad demandada guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

Seguido de lo anterior, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; con la posibilidad de que en la misma diligencia se surta la audiencia de pruebas, por lo que se exhortará a la parte demandante para que concurren los testigos solicitados y así practicarlos en el evento de resultar decretada esa prueba.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el catorce (14) de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que a dicha diligencias asistan los testigos solicitados en la demanda pues posiblemente se practiquen las pruebas en esa misma fecha.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99235868f88aaa5b6da7c31f626b561869abd28367654449da9b4befb85a072e**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Vivian Judith Chica Chica
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300220220081200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Al estudiar la demanda para su admisión se observan las siguientes falencias:

- En el primer párrafo del libelo de demanda se lee que el acto atacado es el Decreto No. 000823 del 07 de septiembre de 2022, sin embargo, en el ordinal primero se solicita la declaración de nulidad del Decreto No. 000704 del 26 de julio de 2022, por lo que se deberá enmendar este error.
- Falta la acreditación del envío a los demandados y al tercero interviniente, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos, el cual debía surtirse simultáneamente con la presentación de la demanda. (numeral 8º, art. 162, C.P.A.C.A.)

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fe91c8f0a69cb42c99a4744d4bfd85492dfd6607993f9ccc5bfeff2aeae8**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Blanca Cecilia Madera Ruiz
<b>Demandado</b>	Nación / Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
<b>Radicado</b>	23001333300320220069800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, el Juzgado 3° Administrativo de Montería inadmitió la demanda por adolecer de algunos requisitos formales. Seguidamente, el 6 de diciembre de 2022, la parte demandante subsanó en debida forma los yerros advertidos.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Blanca Cecilia Madera Ruiz contra la Nación / Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de Nación / Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [claupevil22@hotmail.com](mailto:claupevil22@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> [dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)



**SEXTO:** En aras de darle cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 del CPACA, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el correo electrónico personal de la señora Blanca Cecilia Madera Ruiz.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Leydy Johana González García, identificada con la C.C. No. No.1.036.657.883 y T.P. No. 323.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28589b0199328f91fe1e0b50f76747fc81f8ba60cc02aaa715d61649c7ecb498**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Carmen Rosa Alemán Causil
<b>Demandados</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420190021800

**CONSIDERACIONES**

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 06 de julio del 2020 y dicha decisión fue notificada conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, fue contestada por la Diócesis de Montelíbano – Córdoba, Departamento de Córdoba y el Municipio de Puerto Libertador el 29 de enero de 2021, el 2 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2021, respectivamente.

Luego, mediante auto del 30 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda de la Nación / Ministerio de Educación-Fomag y se requirió al apoderado judicial de la Diócesis de Montelíbano para que dentro del término de 10 días acreditara la calidad con la que el representante de la entidad le otorgó el poder, sin embargo, no subsanó el yerro advertido en la oportunidad procesal concedida.

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas mediante Traslado Secretarial No. 06 del 13 de julio del 2021.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito. Con todo, previamente se decretará de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Diócesis de Montelíbano – Córdoba.



**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**CUARTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones oportunas de demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, de oficio, se ordena requerir al representante legal de la Diócesis de Montelíbano – Córdoba y del Municipio de Puerto Libertador-Córdoba, para que en el término máximo de **diez (10) días** remitan a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo laboral que reposa en esas entidades respecto a la demandante Carmen Rosa Alemán Causil, identificada con la C.C. No. 30.060.653.

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fijará el presente litigio contencioso administrativo verificando, en primer lugar, si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto o presunto toda vez que el actor asegura que no recibió respuesta a la petición del 11 de diciembre de 2018 elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, en segundo lugar, se determinará si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del presunto acto que negó la pensión de jubilación alegada por la demandante, en tercer lugar, se entrará a verificar si hay lugar a declarar la prescripción de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo reclamado por la demandante. Y, finalmente, de resultar procedente su declaratoria de nulidad, se establecerá si hay lugar a condenar la entidad demandada a reconocer y pagar su pensión de jubilación acorde a la ley 33 de 1985 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como a la inclusión de los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional en compatibilidad con el salario y el reconocimiento y pago de los reajustes por concepto de ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial.

Finalmente, se verificará si hay lugar a condenar a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.”

**SEXTO:** Una vez recibidas las respuestas de las entidades requeridas, por secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0fcd35ee37b434da53ea17a3a80aabf1040324d1d586c16396ca940c5e1dd5**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Luz Marina Urbiña Acosta y Otros
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías INVIAS y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420220040700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisada la demanda se advierte que, en un primer momento, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, con auto del 14 de julio de 2023, la inadmitió porque los poderes otorgados por las demandantes fueron conferidos para atender la solicitud de audiencia de conciliación y no para tramitar el presente medio de control de reparación directa. En esta misma providencia, se le requirió a la parte demandante para que aportara el registro civil de nacimiento del fallecido Henry Yair Mario Urbiña, con el fin de establecer el parentesco con sus progenitores Plinio José Mario y Luz Marina Urbiña Acosta.

Mediante memorial allegado el 27 de julio de 2022, la parte demandante allegó los documentos requeridos subsanando las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Por su parte, en aras de resolver sobre la petición de amparo de pobreza deprecada por los accionantes, es necesario tener en cuenta el tenor literal del artículo 151 del Código General del Proceso:

“Art. 151.- **Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por consiguiente, se negará la solicitud de amparo de pobreza por encontrarse expresamente excluido en los casos en que se pretende hacer valer de derechos litigiosos onerosos (como sucede en este caso), además, porque no aporta pruebas, siquiera sumarias, de la necesidad de este amparo con base en una situación de pobreza económica.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Instituto Nacional de Vías INVIAS<sup>1</sup>, del Departamento de Córdoba<sup>2</sup>, del municipio de Montelíbano (Córdoba)<sup>3</sup>, de las sociedades ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.<sup>4</sup> y KHB

<sup>1</sup> [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> [oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co)

<sup>4</sup> [arodriguez.sas@gmail.com](mailto:arodriguez.sas@gmail.com)



INGENIERIA S.A.S.<sup>5</sup>, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Denegar la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad YZM PROFESIONALES S.A.S., NIT. 900.657.931-7 y al abogado designado Christian Ramón Negrete Kerguelén, identificado con la C.C. No. 78.752.129 y T.P. No. 126.516 del C. S. de la J., como apoderado de los actores, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>5</sup> [khingenierialtda@gmail.com](mailto:khingenierialtda@gmail.com)

<sup>6</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebcd94ad196344c117a95c834e0a1abd110521bae46a0af172c722fdc22ecdf**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Luz Marina Urbiña Acosta y Otros
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías INVIAS y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420220040700

Con fundamento en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitan los accionantes a través de su apoderado en la demanda, el decreto de medidas cautelares, así:

- Que se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado KHB INGENIERIA S.A.S., matriculado ante la cámara de comercio de Montería - Córdoba con matrícula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7a – 30 Barrio la Castellana en Montería.
- Que se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena - Bolívar con matrícula No. 09290240-12, con dirección en la Carrera 2 No. 12-125 edificio Minarete oficina 2A en Cartagena - Bolívar

Atendiendo lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el traslado de la mencionada solicitud por el término de cinco (5) para que las partes implicadas en esta petición hagan sus manifestaciones al respecto.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar, inscripción de demanda, a los accionados KHB INGENIERIA S.A.S. y ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d169702b64d55dea4540c27049c8f0d37ede1d2d39c6c46313ca886925574c6**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medios de control</b>	Nulidad - Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Fernando Lara Pérez
<b>Demandado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300420220041600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Rafael Fernando Lara Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del municipio de Montería y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), respectivamente.

**CUARTO:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, en el término máximo de 2 días, publique este auto admisorio y el traslado de este medio de control en su página web oficial para efectos de enterar de este trámite a las personas que se acogieron al Acuerdo No. CNSC -2019000002476 del 14 de marzo de 2019, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 4015 del 09 de marzo de 2022, y a las personas que fueron objeto de nombramiento mediante el Decreto No. 0168 del 29 de marzo de 2022; ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados sobre los hechos y fundamentos del presente medio de control y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La omisión a este deber procesal, daría lugar a las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.



**QUINTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público<sup>1</sup> delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [rafalape71@hotmail.com](mailto:rafalape71@hotmail.com), [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7aef2704d5ac47f525ab18859254e61b3b2904b5adbc6a6205444fcdf1681**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Jorge Ovidio Serna Cano
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300520210023100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el expediente, se tiene que por medio de auto fechado el 27 de febrero de 2023, se resolvió oficiar *“nuevamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo correspondiente al demandante Jorge Ovidio Serna Cano, identificado con la cédula 71.755.007, que repose en sus archivos, el cual deberá contener hoja de servicio, así como las correspondientes certificaciones salariales.”*

El 24 de abril de 2023, la entidad demandada dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia<sup>1</sup>- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 27 de febrero de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00033 del 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, digitando del radicado del proceso No. 23001333300520210023100.

**SEGUNDO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffc0c63f923b9d56f432691f09ca853a75899168b58b84b33dbdcac600a938**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda.
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicado</b>	23001333300520210025700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el expediente, se tiene que, por medio de auto fechado el 6 de junio de 2022, se resolvió oficiar a la UGPP *“para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución RDO 2019- 00741 de 14 de marzo de 2019 y la Resolución RDC 2020-00522 de 31 de marzo de 2020 mediante la cual se impone una sanción por no envío de la información a la Empresa Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA.”*

Ahora bien, el Despacho observa que, en memorial del 17 de marzo de 2022, la entidad demandada allegó las pruebas que habían sido requeridas en el auto del 6 de junio de 2022, las cuales se encuentran visibles en el expediente dentro de la carpeta denominada: *“AntecedentesAdministrativos”*.

Al respecto, si bien se encuentra ejecutoriado el auto que dio por no contestada la demanda, esta agencia judicial incorporará esas pruebas documentales al proceso en razón a que son de obligatorio recaudo de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que consagra: *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*.

De modo que, el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente a la UGPP para que envíe esos documentos pues ya obran en el expediente, en aplicación del mandato establecido en el artículo 11 del CGP, según el cual: *“(…) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas los documentos allegados el 17 de marzo de 2022 por la UGPP, correspondientes al expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución RDO 2019- 00741 de 14 de marzo de 2019 y la Resolución RDC 2020-00522 de 31 de marzo de 2020 mediante la cual se impone una sanción por no envío de la información a la Empresa Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales señaladas en el numeral anterior. Para tal efecto, se ordena a secretaría enviar el enlace del expediente electrónico a las partes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Carpeta: *“AntecedentesAdministrativos”*.



**CUARTO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d7fe4242d17f8c1b3957952112fd2a2f9d1e1109d60c0c2938f229a3be3a7**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Luis Libardo Leiva Corena
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300520210034000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el expediente, se tiene que, por medio de auto fechado el 22 de febrero de 2023, se resolvió oficiar al Departamento de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen unos documentos que reposan en esas entidades.

El 7 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso identificado con el No. 230686001048201900078<sup>1</sup>. A su vez, el 13 de abril de 2023, el Departamento de Córdoba dio respuesta allegando los antecedentes administrativos de la Resolución No. 982 del 16 de abril de 2018<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 31 de julio de 2023. Para tal efecto, se ordena a secretaría enviar el enlace del expediente electrónico a las partes.

**TERCERO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Carpeta: "2021-00340 RespuestaRequerimiento"

<sup>2</sup> Documento: 31MemorialExpedienteAdministrativoGobernacion.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d69779d562ee4df367585b4b236e861644b2f6cd2abf69498cb1d7dc5ea5c**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Julio Alberto Álvarez Varilla
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicado</b>	23001333300520220009500

Revisado el expediente, se tiene que por medio de auto fechado el 31 de julio de 2023, se resolvió oficiar a la Secretarías de Educación Departamental de Córdoba, de Bolívar, Municipal de Montería y a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público para que allegaran unos documentos e información relacionadas con el asunto de la referencia.

Se vislumbra que el 3 de agosto de 2023 dio respuesta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En memorial del 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó al proceso los certificados CETIL correspondientes a los Municipios de San Martín de Loba y Montería, así como el del Departamento de Córdoba.

El 25 de agosto de 2023, el Departamento de Córdoba aportó también el respectivo certificado CETIL, correspondiente al actor.

Igualmente, el 4 de septiembre de 2023, el Municipio de Montería dio respuesta al requerimiento judicial ordenado en auto del 31 de julio de 2023, aportando certificaciones y copia de documentos que reposan en esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 31 de julio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en los documentos con índice No. 00020 al 00028<sup>1</sup>, digitando el radicado del proceso No. 23001333300520220009500.

**SEGUNDO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaria ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2538e0d6bff4d57e0ddb4596edd91ed43cd988a3b5140647a34e269ab9d6d2**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Oviedo Montero
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300520220011300

Revisado el expediente, se tiene que por medio de auto fechado el 8 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba para que “*remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del correspondiente a los actos administrativos Resolución No. 0338 de 15 de abril de 2021 y Resolución No. 0492 del 21 de mayo de 2021, con la constancia de su notificación, así como los anexos que correspondan a dichos actos referidos a las liquidaciones que fueron tenidas en cuenta para adoptar la decisión referida al reconocimiento de la indemnización sustitutiva*”.

El 28 de agosto de 2023, el ente territorial dio respuesta a ese requerimiento judicial aportando los documentos que reposan en su archivo relacionados con el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 8 de agosto de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00036 del 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, digitando el radicado del proceso No. 23001333300520220011300.

**SEGUNDO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d650902ac5993d2fe8447c5bd2d8e5e2058d95494fccceb0f52cff12f6ad7**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Felipe Segundo Llorente Sierra
<b>Demandado</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300520220023500

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 31 de julio del 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplía con los requisitos de los artículos 137, 162, numerales 7º y 8º y 166, numeral 1º, del CPACA y además el poder debía modificarse dirigiéndolo a un juez administrativo con expresa manifestación del mandato a realizar. En consecuencia, ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

El apoderado presentó oportunamente memorial de subsanación de demanda el 16 de agosto de 2023.

Sin embargo, al efectuar la revisión minuciosa del escrito de subsanación, se observa que no se hizo manifestación expresa sobre el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, pero en el correo electrónico de subsanación enviado a este Despacho, en su lista de destinatarios, se advierte su envío al buzón de la Universidad Pontificia Bolivariana y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que se presumirá surtido este requisito.

En cuanto a la observación efectuada al poder, se repara que a pesar de encontrarse relacionado en la lista de anexos no se allegó poder alguno, debiendo aportarlo. Tampoco se establecieron normas violadas y el concepto de su violación, limitándose a transcribir la pretensión y a citar jurisprudencia en su favor, debiendo establecer concretamente las causales de nulidad con base en las cuales busca desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

Debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige la existencia de un acto administrativo de carácter particular, preferiblemente, del cual se pretende su derogación, para lo cual debe enunciarse qué norma vulnera y en qué forma lo hace (concepto de la violación); aspectos que no fueron enmendados en el escrito de subsanación y que son fundamentales para accionar este medio de control.

Puestas de este modo las cosas, se le concederá el término de 10 días para que subsane estos yerros propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, so pena de rechazarse de plano la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a2953996567f16fc4ec982194ab719f0259b0caac6ac18433c9b6e835eebe**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ober Primera Ramos
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300520220066400

Revisado el expediente, en aras de organizar la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **el trece (13) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6e45b274f495c86d6e8637fe0dd2b0570dc115fad1ac6c05f87aa695ddd1**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante (demandado en reconvención)</b>	Orlando Rogel Machado Espitia
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicado</b>	23001333300520230003200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a las partes mediante comunicación del 13 de abril de 2023. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, observa el despacho que, mediante escrito de 12 de abril de 2023, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó demanda de reconvención contra el señor Orlando Rogel Machado Espitia.

Por reunir los requisitos legales y haber sido presentada oportunamente, resulta procedente ordenar la admisión de dicha demanda de reconvención.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de reconvención presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor Orlando Rogel Machado Espitia.

**TERCERO:** Notificar por estado esta decisión al señor Orlando Rogel Machado Espitia, a la UGPP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado en reconvención, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3846c8de27e816618932c0085cd0fc37dbd0ea1e5d18cee644caf6b020a7484**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Orlando Rogel Machado Espitia
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicado</b>	23001333300520230003200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas, consistentes en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 024893 de 22 de septiembre de 2022 y Resolución RDP 031 de 09 de diciembre de 2022 de la UGPP y el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobreviviente, el cual fue notificado el 24 de marzo de 2023.

El 24 de marzo de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicho auto.

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentando en tiempo, se le corrió el traslado correspondiente mediante fijación en lista del 04 de septiembre de 2023, por el termino de tres (3) días, es decir del 4 al 6 de septiembre de 2023, dentro del cual el apoderado de la parte demandada guardó silencio.

Entonces, resulta procedente conceder el recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 5° y 244 numeral 3° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

**TERCERO:** Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da58d9d2ec14eeef7f41ce0e31c515d7c0cc12758ed617b675e5588d5906bbe1**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Diego Armando Benítez Díaz
<b>Demandado</b>	ESE CAMU Los Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620190003700

Revisado el expediente, en aras de organizar la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el seis (6) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb297bbeb153882ad285d33c70aed85e833cc595b3644c26183a2dcdd1489fb6**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Argemiro García Pérez
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300620200029300

Revisado el expediente, se tiene que, por medio de auto fechado el 31 de julio de 2023, se resolvió oficiar al jefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional para que enviara “copia de los documentos que conforman los antecedentes administrativos y/o el expediente administrativo completo que reposa en la entidad relacionado con el demandante Argemiro García Pérez, identificado con la C.C. No. 71.946.128, en virtud de los cuales se expidió el acto administrativo acusado, esto es, la respuesta No. 478101 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nómina del Ejército Nacional.”

Se vislumbra que el 30 de agosto de 2023 la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 31 de julio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00017<sup>1</sup>, digitando el radicado del proceso No. 23001333300620200029300.

**SEGUNDO:** Una vez surtido este traslado, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98015087e8c7e9eef437cc7fe098107b760afe42aff6fb70b388158bb81635c2**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Centro Medico Mas Salud IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300620210012800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Centro Médico Mas Salud IPS S.A.S. contra Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia del Subsidio Familiar, Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia del Subsidio Familiar y Caja de Compensación Familiar de Córdoba, o quien haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), [notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co), [notificacionesjudiciales@comfacor.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfacor.com.co), [acreencias@comfacor.com.co](mailto:acreencias@comfacor.com.co).

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([prociudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [centromedicomasalud@hotmail.com](mailto:centromedicomasalud@hotmail.com) y [abogarasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:abogarasesoriasjuridicas@gmail.com).

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. Karina Paola Zabala Castaño, identificado con la C.C. No. 1.067.911.767 y T.P. No. 271.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e8b8862ea41c4c4ebffab2c5d97ae0f84d7f66438f3cc457ae7784698304d**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandantes</b>	Cámara de Comercio de Montería
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Radicado</b>	23001333300620220036900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la Cámara de Comercio de Montería contra la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup> o, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [grettyzuleta@hotmail.com](mailto:grettyzuleta@hotmail.com), [presidenciaejejecutiva@ccmonteria.org.co](mailto:presidenciaejejecutiva@ccmonteria.org.co).

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Comunicar a la parte actora, Cámara de Comercio de Montería, acerca de la renuncia de su apoderada para que designe en plazo de diez (10) días al profesional del derecho que le representará para continuar con el trámite procesal.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

<sup>2</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12b79d7188bdf7dcfb6c78b05c0965b99ee5a2255731241f90cde7d2ce7a7a**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Salma Lorena Moya Castaño
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220081500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto contra el oficio No. 2082 del 16 de agosto de 2022 fue presentado el 1° de diciembre de 2022.

Que en los anexos de la demanda se encuentra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad emanada de la Procuraduría 124 Judicial para Asuntos Administrativos, el cual fue solicitado el 08 de septiembre de 2022 y resuelto el 10 de octubre de 2022; en este trámite de la conciliación prejudicial se efectuó un primer pronunciamiento el 19 de septiembre de 2022, declarando que el asunto sometido a conciliación no es susceptible de conciliación por haber operado la caducidad de la correspondiente acción, luego, ante la reposición interpuesta por la parte convocante, el 07 de octubre de 2022, la Procuraduría 124 Judicial para Asuntos Administrativos confirmó el proveído recurrido.

Razona la Procuraduría que en los casos de desvinculación de un empleado público, el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecución del acto administrativo que da por terminado el nombramiento en encargo, que para el caso de la señora Salma Lorena Moya Castaño (Decreto 262 del 10 de marzo de 2022) tuvo ocurrencia el 18 de marzo de 2022, según lo indica la parte convocante en el hecho décimo de la solicitud de convocatoria, razón por la que el conteo de la caducidad inició el 19 de marzo de 2022 y finalizó el 19 de julio de 2022, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el 08 de septiembre de 2022, cuando se había consolidado el fenómeno de la caducidad.

Continua la Procuraduría “...debe precisarse que la parte solicitante no dirige la pretensión anulatoria contra el Decreto 00262 del 10 de marzo de 2022, que nombró en período de prueba al señor Humberto José Guzmán Stave y, consecuentemente, dio por terminado el nombramiento en encargo de aquélla. En efecto, según se aprecia en la pretensión primera de la solicitud de conciliación, el eventual acto a demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el Oficio 2082 del 16 de agosto de 2022, expedido por la directora de personal de la Gobernación de Córdoba, que dio respuesta a la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 000262 del 10 de marzo de 2022, presentada el día 9 de agosto de 2022”.

Por manera que, si el término de caducidad se contara a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o ejecución del oficio 2082 del 16 de agosto de 2022, para la fecha de presentación de la solicitud conciliatoria (8 de septiembre de 2022) no habrían transcurrido los 4 meses de que trata el artículo 164 CPACA; sin embargo, advierte la Procuraduría, no es a partir de dicho momento que en el sub lite debe contarse el término de caducidad, sino desde la ejecución del Decreto 00262 del 10 de marzo de 2022, toda vez que fue este el acto administrativo definitivo que afectó la situación particular y concreta de la convocante, constituyendo por tanto el acto definitivo que debe ser demandado, sin cuya anulación no podría ordenarse el restablecimiento del derecho solicitado, así como la reparación de los perjuicios.



Aunque los actos que resuelven la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria son susceptibles de control jurisdiccional en los términos del artículo 92 CPACA, ello no impide la configuración del fenómeno de la caducidad en este caso, toda vez que no existe relación de causalidad entre el conflicto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede versar el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el Oficio 2082 del 16 de agosto de 2022, que resolvió la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria. Dicha relación causal, por el contrario, proviene del Decreto 00262 del 10 de marzo de 2022, que fue el acto administrativo definitivo que culminó un proceso de selección por méritos y consecuentemente la terminación del nombramiento en encargo de la señora Salma Lorena Moya Castaño, decisión de la que tuvo conocimiento el 18 de marzo de 2022 y sobre la que no propuso ninguna pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de manera oportuna.

En el caso *sub judice* es evidente que se demanda la nulidad del oficio No. 2082 del 16 de agosto de 2022, pero se pretende el restablecimiento del derecho sobre los efectos del Decreto 000262 del 10 de marzo de 2022, estrategia que evidentemente pretende revivir los términos de caducidad del acto definitivo invocando la pérdida de su fuerza ejecutoria. A este respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, **lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.** Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, **el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley**<sup>1</sup>.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición de excepción de pérdida de ejecutoriedad fue solicitada al Departamento de Córdoba el 09 de agosto de 2022, es claro que se presentó extemporáneamente cuando -frente al Decreto 00262 del 10 de marzo de 2022- ya se había superado el término para atacarlo en sede judicial establecido por la ley y se habían consolidado sus efectos, esto es posterior al 19 de julio de 2022, por consiguiente, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, en aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de febrero de 2016, radicado 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c84d8af47c67eb8201699a4482ed2488a2be000e8738919f416a93462cd03f**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Nelsy del Socorro Avilez Pereira y Otros
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300620220085900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 170, 171 y 178 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

No obstante, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto del 28 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control procedente.

En escrito allegado el 10 de abril de 2023<sup>2</sup>, el demandante presentó escrito de adecuación de demanda, sin embargo, el libelo introductorio adolece de varios requisitos formales que deberán ser subsanados por la parte actora.

Como primera medida se advierte que, al revisar el acápite de pretensiones, se avizoran solicitudes de carácter declarativo como el caso de la convivencia simultanea y la unión marital entre las demandantes y el causante, cuyo ámbito escapa de la competencia del juez contencioso administrativo, toda vez que dichas órdenes son propias de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Familia.

Al respecto, se advierte que el objeto o fin del medio de control de nulidad y restablecimiento es que se anulen determinados actos administrativos de carácter particular, expreso o presunto y, como consecuencia de ello, se pregona el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la reparación del daño causado o la devolución de pagos indebidamente cobrados<sup>3</sup>. Por tal motivo, deberá la parte actora excluir las pretensiones que no sean objeto de estudio en el medio de control incoado.

Adicional a lo anterior, como segunda medida se advierten los siguientes yerros:

1. Si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, el Oficio No. 20221171151911 de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por Fiduprevisora S.A., se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo particular a la demandante, por lo tanto, también deberá allegarla; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA.
2. No se aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación del escrito de adecuación de la demanda (numeral 8, artículo 162, CPACA).

<sup>1</sup> Ver documento: "05Autoavoca.pdf"

<sup>2</sup> Ver documento: "09EscritoAdecuacionDemanda".

<sup>3</sup> Ver Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



3. En este caso el poder está dirigido a un juez laboral del circuito, cuando debió adecuarse hacia el juez administrativo con la determinación expresa del mandato a realizar.
4. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación<sup>4</sup>, en el que debe determinarse con al menos un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado, de conformidad con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.
5. Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la parte actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

<sup>4</sup> Debe renombrarse el capítulo denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO".

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57607c5e482c26fc87066526c774fd259685f79dd32ebc30dc41b41523eec7**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA NOTIFICAR A LITISCONSORTE

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Roberto Manuel Durango Hernández
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300720170062700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que mediante auto del 23 de enero de 2023, se ordenó vincular como litisconsorte necesario del ente demandado a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y se ordenó su notificación y traslado de la demanda.

Se avizora que a la fecha no se ha surtido con esa actuación secretarial, por lo tanto, en aras de darle impulso al proceso, se ordenará que de inmediato se surta esta notificación de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Ordenar al secretario del Despacho que surta la notificación personal de la vinculada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cec3b0d933a62031d1c9dc92649dae43ded12e476f761b4f1f059d53c2c6eb**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Roger David Merlano Navarro
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo
<b>Radicado</b>	23001333300820220042900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Roger David Merlano Navarro contra la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo (Córdoba), dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo (Córdoba)<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [ruizgoezabogados@gmail.com](mailto:ruizgoezabogados@gmail.com).

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Carlos Ruíz Goez, identificado con la C.C. No. 11.105.193 y T.P. No. 245.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

<sup>1</sup> [juridica@esecamu-pueblonuevocordoba.gov.co](mailto:juridica@esecamu-pueblonuevocordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e8711088de292d313f06681f4b1f423228a91dfd838659bce09314a637c70**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Darío Ramírez Naranjo
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún
<b>Radicado</b>	23001333300820220060900

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de julio de 2023, éste despacho ordenó adecuar la presente demanda, a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 31 de julio de 2023, la parte demandante procedió a realizar la adecuación de demanda, ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1474 del 14 de julio de 2021, “*Por medio del cual no se certifica sana posesión de un predio rural*”, expedida por el alcalde del Municipio de Sahagún y, como consecuencia de ello, solicitó que se certifique que el señor Rafael Darío Ramírez Naranjo ha ejercido la sana posesión de un bien inmueble rural, ubicado en el corregimiento del Viajano del Municipio de Sahagún, referenciando los linderos en la demanda.

Frente a lo anterior, éste despacho rechazará la demanda en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 numeral 3 y 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se explican.

El Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup> establece que el alcalde es jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción. A su vez, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana<sup>2</sup> clasifica a los alcaldes Distritales o Municipales como autoridades de policía encargados del conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Ahora bien, el proceso único de policía se encuentra consagrado en la Ley 1801 de 2016, artículo 214, que rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, la pretensión principal del actor elevada ante el alcalde es que lee certifique una sana posesión, es decir, un “*amparo policivo posesorio*”, cuyo fin es crear un derecho subjetivo a su favor frente a lo cual ésta jurisdicción no sería la competente, toda vez que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de esta clase de derechos personales (posesión) ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Sobre este particular, es menester señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado una exclusión taxativa respecto de las decisiones proferidas en juicios de policía, por tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional, pues representan una respuesta de carácter temporal mientras el juez civil dirime de fondo el reconocimiento del derecho pretendido.

En efecto, así lo dispuso el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en decisión del 13 de octubre de 2020<sup>3</sup>, concluyendo que “*Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status (sic) de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un [remedio] de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa*”

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación 016 de 2021, sostuvo: “*En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son*

<sup>1</sup> Ver Ley 4 de 1913 artículo 183

<sup>2</sup> Ver Ley 1801 de 2016 artículo 198 numeral 3

<sup>3</sup> Radicación 08001-23-31-000-2006-01493-01(44005).



*autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”*

En la misma línea, es la sentencia T-006 de 2022, precisó la Corte que *“Las providencias que dicten las autoridades de policía son actos excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser objeto de control de esta jurisdicción las decisiones proferidas en juicios de policía regulados en la Ley 1801 de 2016, tales como las relacionadas con el amparo de la posesión, la tenencia o la servidumbre”*

Así las cosas, pese a que los alcaldes municipales son autoridades administrativas, excepcionalmente ejercen función jurisdiccional en orden a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, cuando recepcionan solicitudes de certificación o amparo de posesiones dentro del territorio de su jurisdicción o cuando adelantan juicios policivos a partir de querellas presentadas con ocasión de la perturbación a la posesión, la tenencia y la servidumbre.

En consecuencia, tratándose el presente asunto de una decisión proferida por una autoridad de policía de naturaleza jurisdiccional, respecto al “amparo policivo posesorio” del predio indicado en precedencia, y del cual se regula una exclusión taxativa del conocimiento o pronunciamiento por parte de esta jurisdicción contenciosa administrativa, no le queda otro camino a esta célula judicial que aplicar lo preceptuado en el artículo 105 numeral 3 y 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda comoquiera que el asunto no es susceptible de control judicial por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cad0c6cc53cd58641a30f53b279d6ba4c593265fbd01bea25bfa37caa1785**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**